



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00136-00

1. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a emitir sentencia en la acción popular propuesta por el señor José Elidier Largo, quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad con discapacidad auditiva y visual, contra Efigas Gas Natural S.A. E.S.P.

2. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS:

Adujo el actor popular que:

“(...) presento acción popular contra el representante legal del establecimiento de comercio, que aparece en la parte final de mi acción, al no contar con convenio actual con entidad idónea certificada por el ministerio de educación nacional, apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005,

Ante la falta de convenio con entidad idónea como lo manda la ley 982 de 2005, se vulneran derechos colectivos tal como, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, literal j, art 4 ley 472 de 1998, entre otros más que de oficio determine el juzgado Constitucional en mi acción popular, art 29 CN, se desconoce por el accionado además tratados internacionales firmados por Colombia tendientes a evitar todo tipo de discriminación a ciudadanos con algún tipo de limitación, en este caso a aquellos que contempla la ley 982 de 2005 y se desconocen otras leyes que determine el juzgado Constitucional de oficio”.

2.2. PRETENSIÓN:

Pretende el actor popular que:

“se ordene bajo sentencia que contrate de planta profesional interprete y profesional guía interprete con presencia física permanente en el sitio accionado, o contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, en el término de tiempo que mande el juzgado se concedan costas y agencias en derecho a mi favor

Se realice sentencia anticipada, art 278 CGP, de no aportar prueba de cumplir ley 982 de 2005 art 8, en la contestación de la acción

Pruebas se tenga como prueba la respuesta dada a la acción”.

2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:

2.3.1. Con auto del 21 de julio de 2023 se admitió la acción popular, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular; adicionalmente se dispuso enterar al Alcalde Municipal de Supía (Caldas) como autoridad administrativa encargada de la vigilancia de los derechos e intereses colectivos, a la Defensoría del Pueblo de Manizales, al Personero de ese municipio y a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, sobre la existencia de este trámite.

2.3.2. El actor popular, la entidad accionada, el Alcalde Municipal, el Personero Municipal y el Defensor del Pueblo fueron debidamente notificados a través de las cuentas de correos de notificación electrónica, en la fecha 26 de julio de 2023 según se constata en el archivo *010OficiosNotificacionAdmite*, en el que obran además las respectivas constancias de recibido. De otro lado, la comunidad fue notificada mediante aviso publicado en el Micrositio del despacho en la página web de la Rama judicial el día 24 de julio de esta anualidad¹.

2.3.3. La entidad demandada contestó la demanda, indicando oponerse a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el servicio contratado con FENASCOL cubre a cabalidad con lo ordenado por la ley, incluyendo chat en línea real con un interpreten de señas colombiana, video llamada en tiempo real con un intérprete, entre otros.

2.3.4. En providencia del 25 de agosto avante, se señaló fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, misma que se llevó a cabo el siguiente 14 de septiembre de 2023, con la asistencia de la Delegada del alcalde de Supía (Caldas), la apoderada de ese ente territorial, el Representante de la entidad accionada con su apoderada judicial y el personero municipal, diligencia a la que no compareció el accionante, por lo que se declaró fallido el objeto de la diligencia y se procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes y de manera oficiosa, la visita técnica al inmueble donde opera la entidad accionada en Supía, Caldas.

2.3.5. En auto del 13 de octubre de este año se le corrió traslado a las partes del informe de la visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas), por el término de cinco (5) días, sin pronunciamiento de las partes.

2.3.6. Posteriormente, en la fecha 26 de octubre del año en curso se le corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días para formular alegatos de conclusión, a la luz del artículo 33 de la Ley 472 de 1998, derecho del que hicieron uso tanto el actor popular como la entidad accionada, esta última que lo hizo mediante escrito allegado de manera previa al traslado.

¹ 009Aviso Comunidad

2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:

- Escrito de contestación de la demanda².
- Presupuesto integral de adecuaciones personas requerimientos especiales de Supía³.
- Plataforma servir ficha técnica⁴
- Comprobante de pago de la prestación del servicio virtual⁵
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Manizales, Caldas⁶
- Informe de la visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas)⁷.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:

La acción popular a que se contrae este procesamiento se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, en cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los

² 022RespuestaEfigas

³ 018Presupuesto

⁴ 019FichaTecnica

⁵ 020ComprobantePago

⁶ 021CertExistencia

⁷ 043 Informe

definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismos y en nombre de la comunidad y el establecimiento se encuentra abierto al público.

Por último, la competencia está radicada en esta agencia judicial por disposición del artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

3.2. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL Y/O AUDITIVA, A LA LUZ DE LA LEY 982 DE 2005:

Con la expedición de las Leyes 361 de 1997 “*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*”, 982 de 2005, 1346 de 2009 y 1680 de 2013, se busca hacer efectivos los derechos colectivos a que hacen relación la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la declaración de los derechos del deficiente mental aprobado por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, en la declaración de Sund Berg de Torremolinos de 1981 (hoja 3 vto-parte baja), la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983. Para la garantía constitucional de que no prevalezca la discriminación hacia las personas con discapacidad y limitaciones físicas, artículo 3º.

Estas normas, que integran el bloque de constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico, buscan colocar al país a tono con las corrientes filosóficas de respeto a la dignidad humana, la convivencia ciudadana, la concreción de los mecanismos judiciales idóneos para la efectividad de derechos colectivos.

Se tiene entonces que las acciones populares, sin ser un instituto desconocido en nuestro medio, ahora aparecen ocupando un lugar preeminente que irradia con sus proyecciones constitucionales una nueva dinámica al derecho público colombiano; esto significa, principalmente, que aquellas dejarán de estar en el olvido y que tanto jueces como ciudadanos en general, podrán ocuparse de esta con mayor efectividad que antes.

Respecto a la acción popular, la Guardiania de la Constitución ha indicado:

“...Retomando la posición de la Asamblea Nacional Constituyente, la jurisprudencia constitucional ha insistido en la cuestión y ha sostenido que las acciones populares y de grupo son de aquellos medios que muestran el intento por superar “las limitaciones del individualismo egoísta del modelo del estado liberal clásico”.⁸ En la sentencia C-569 de 2004, a propósito de una demanda contra las acciones de grupo, se sostuvo lo siguiente:

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-569 de 2004 (MP Rodrigo Uprimny Yepes (e)). En esta ocasión se consideraron inexecutable algunas disposiciones legales, por imponer medidas que suponían cargas irrazonables o desproporcionadas para interponer acciones de grupo. La Corte Constitucional entiende que es diferente la protección de los derechos e intereses colectivos propiamente dichos, y la defensa de perjuicios y daños subjetivos, reclamables, individualmente o en

“La presencia de esta nueva percepción de las instituciones jurídicas ha implicado a su vez una ampliación de algunos de los conceptos jurídicos tradicionales. Esta situación se precisa en tres aspectos concretos que están a la base del régimen jurídico de las acciones de grupo. En primer lugar, el ordenamiento jurídico ha reconocido intereses jurídicos de orden colectivo o difuso; en segundo lugar, se ha reconocido también una titularidad colectiva o difusa de tales intereses; y en tercer lugar, se han diseñado mecanismos judiciales especiales, con el propósito claro de garantizar que la protección de tales intereses sea real y efectiva.

Estos tres aspectos, por un lado, constituyen un desarrollo de una concepción del derecho que, sin abandonar la protección de los derechos de la persona, que siguen siendo el fundamento y la base del ordenamiento político (CP arts 1º y 5º), intenta superar las limitaciones del individualismo egoísta propio del modelo del estado liberal clásico, en la medida en que reconoce la importancia del principio de solidaridad (CP art. 1º y 95). De por lado, estos elementos perfilan una cierta concepción del Estado, en el cual se reconoce un listado generoso de derechos de diversa índole y se diseñan una serie de garantías suficientes para su protección, lo que prefigura y distingue al modelo de Estado constitucional, que no sólo reconoce derechos, sino que además establece mecanismos para su protección efectiva (CP art. 2º).”⁹

Tal como lo indicó la Corte en la citada sentencia C-215 de 1999,¹⁰ la consagración de la acción popular se relaciona con el modelo de Estado adoptado en la Carta Política y con el principio de solidaridad. Constituye un mecanismo por medio del cual los ciudadanos intervienen en las decisiones que los afectan para asegurar el cumplimiento de los fines del Estado, especialmente por su diseño. El modelo de estado social implica un deber de intervención mayor en los asuntos diarios de las personas, como forma de garantizar el mínimo vital en una sociedad compleja contemporánea y globalizada. Esta mayor intervención de las instancias estatales en la vida pública, a través de los asuntos de importancia social, conlleva a su vez una profundización de los derechos de participación política en democracia, entendidos como herramientas que garantizan el autogobierno a todas las personas, en tanto igualmente dignas. La posibilidad de representar causas públicas, en tal contexto, supone, no sólo una expresión de las libertades individuales y de participación democrática reforzada ante un estado con funciones de intervención social, sino también, una manifestación del principio de solidaridad. La jurisprudencia ha sostenido que la constitucionalización de estas acciones obedeció “[...] a la necesidad de protección de los derechos derivados de la aparición de nuevas realidades o situaciones socio-económicas, en las que el interés afectado no es ya particular, sino que es compartido por una pluralidad más o menos extensa de individuos. Las personas ejercen entonces, verdaderos derechos de orden colectivo para la satisfacción de necesidades comunes, de manera que cuando quiera que tales prerrogativas sean desconocidas y se produzca un agravio o daño colectivo, se cuente con la protección que la Constitución le ha atribuido a

grupo. Es diferente el dilema que representa para un legislador asegurar la defensa del medio ambiente y los demás derechos colectivos involucrados, de manera general y en pro del interés público, a asegurar la defensa y la protección de los costos y daños específicos que se pueden generar a las personas por la vulneración de dichos derechos colectivos. Si bien la protección de uno y otro tipo de daños tienen cuestiones en común y relaciones en diversos ámbitos, se trata de bienes constitucionales distintos.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-569 de 2004 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes (e)).

¹⁰ Los artículos de la Ley 472 de 1998 cuya constitucionalidad fue demandada en esa oportunidad son: artículos 11, 12 (parcial), 13, 27, 30, 33, 34 (parcial), 45, 46, 47, 48 (parcial), 50, 53 (parcial), 55, 65 (parcial), 70 (parcial), 71, 73, 85 y 86.

las acciones populares, como derecho de defensa de la comunidad.” Al respecto, añadió lo siguiente:

“Dentro del marco del Estado social de Derecho y de la democracia participativa consagrado por el constituyente de 1991, la intervención activa de los miembros de la comunidad resulta esencial en la defensa de los intereses colectivos que se puedan ver afectados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular. La dimensión social del Estado de derecho, implica de suyo un papel activo de los órganos y autoridades, basado en la consideración de la persona humana y en la prevalencia del interés público y de los propósitos que busca la sociedad, pero al mismo tiempo comporta el compromiso de los ciudadanos para colaborar en la defensa de ese interés con una motivación esencialmente solidaria.

[...]

Esa participación tiene entonces, dos dimensiones: una, política, relativa a la participación en el ejercicio del poder político y a las relaciones entre el ciudadano y el Estado; y otra social, en cuanto le otorga al ciudadano la oportunidad de representar y defender intereses comunitarios. Principios y valores como los de la solidaridad, la prevalencia del interés general y la participación comunitaria presiden la consagración en nuestra Carta Fundamental, no sólo de nuevas categorías de derechos, sino también, de novedosos mecanismos de protección y defensa del ciudadano.”¹¹

De la misma manera que el ejercicio de derechos políticos tales como ser elegido o ejercer un cargo público, suponen a la vez deberes especiales, como consecuencia de la facultad de representar a los demás o de actuar en favor del bien común o del interés público, el ejercicio de derechos políticos como la interposición de acciones en defensa del orden constitucional vigente, implica asumir cierto tipo de deberes y responsabilidades. En la medida en que no se actúa en favor individual, jurídicamente, sino de intereses y derechos colectivos, es razonable que se imponga cargas correlativas a las facultades ejercidas, en especial, a la luz del principio de solidaridad. La Constitución de 1991 crea pues, una ciudadanía robusta en derechos, pero a la vez en compromisos para con todas las demás personas”¹².

En cuanto a las personas con discapacidad visual y/o auditiva, la Ley 982 de 2005, artículo 8º, dispone:

“Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público,

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-215 de 1999.

¹² Sentencia C-630/11, M. P. María Victoria Calle Correa.

fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental o sensorial se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para las mismas, a quienes prestará la atención especializada que requiera. En desarrollo de esos preceptos constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 982 de 2005, *“Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo ciegas y se dictan otras disposiciones”*, en cuyo capítulo II se establecen normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas que requieran intérpretes, traductores y otros especialistas de la sordera y sordo-ceguera, para garantizar el acceso pleno de los sordos y sordo-ciegos a la jurisdicción del Estado, y como se dijo, incluye a las entidades gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público.

3.3. SOBRE EL CASO CONCRETO:

Sea lo primero indicar que las partes gozan de legitimación por activa y pasiva. En efecto, el demandante la tiene en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que señala que se encuentra legitimada en la causa por activa toda persona natural o jurídica, además de las organizaciones y entidades públicas que allí se mencionan.

Por su parte, la entidad accionada se encuentra legitimada por pasiva, al ser una empresa prestadora de servicios públicos abierta al público y del cual se afirma la vulneración los derechos colectivos invocados.

En el plenario, se tiene que Efigas Gas Natural S.A E.S.P conforme al certificado de existencia y representación legal cuenta con el siguiente objeto social *“la sociedad se propone como objeto social principal el desarrollo de las siguientes actividades A) la prestación del servicio público de distribución de gas natural o de gas propano combustible para consumo domiciliario, industrial, comercial y de empresas de servicios en cualquier parte del territorio colombiano, con sujeción a las reglas que rijan en el territorio del correspondiente departamento o municipio; podría igualmente, hacer la misma distribución domiciliaria, industrial, comercial y para empresas de servicios (...)”*

En efecto, el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 753 de 1956, que establece: *“...Para este efecto se considera como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, **bien que se realice por el Estado directa o indirectamente, o por personas privadas**”.*

Por tanto, de entrada, se debe indicar que la sociedad Efigas Gas Natural S.A. E.S.P., está obligada a cumplir los mandados legales antes referidos y encaminados a garantizar los derechos colectivos de las personas con discapacidad auditiva y visual.

De otro lado, examinado el plenario se evidenció que, con la contestación de la demanda, la entidad accionada menciona que en la actualidad tiene contratado con la Federación Nacional de sordos Colombia FENASCOL a través de la orden de servicio N° 4500012506, la prestación del servicio de interpretación virtual, a través de la herramienta de interpretación de servir, la cual incluye, chat en línea con un intérprete de lengua de señas colombiana, video llamada en tiempo real con un intérprete, entre otras.

Menciona que, por medio del uso de ese sistema, al ingresar a la página www.servir.fenascol.org.co se genera conexión directa con un intérprete de lengua de señas colombiano, quien desde una ubicación remota, facilita la comunicación entre Efigas y sus usuarios, garantizando la atención integral de la petición, queja o reclamo correspondiente.

Tales alternativas fueron confirmadas con la visita adelantada por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico visible a folio 043 informe, en el que se reiteró la existencia del convenio con FENASCOL; además se cuenta con el dispositivo electrónico tipo Tablet el cual está dispuesto al público, y se anexan 3 fotografías que dan cuenta de la demarcación de rutas de evacuación por medio de una línea guía que además sirve de apoyo de personas invidentes.

En cumplimiento de lo ordenado por la ley, fue corroborado también en la página web [Plataforma Alterna - YouTube](#), plataforma tecnológica que permite la comunicación bidireccional entre personas sordas y oyentes apoyados en intérpretes en línea de LSC, la cual es una iniciativa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), en alianza con la Federación Nacional de sordos de Colombia (Fenascol), aplicativo que está siendo utilizado por la entidad accionada.

En ese sentido, se desprende que, si bien Efigas no cuenta con un personal certificado permanente en la sociedad, también lo es, que acudiendo a las herramientas tecnológicas brindadas por la Federación Nacional de sordos de Colombia (Fenascol), garantiza el acceso y atención de la población sorda y sordociega sin discriminación alguna.

En ese sentido, habrá de advertirse que la demanda presentada por el actor popular salió triunfadora, pues el accionado en la contestación de la demanda mencionó que se encontraba adecuando las instalaciones de los municipios de Supía, Anserma, Viterbo y Belalcázar, lo cual, como se señaló de manera precedente, fue corroborado a través de la visita técnica.

Dicho lo anterior, se tiene que, en un caso similar examinado por el Consejo de Estado, se abordó la carencia actual por hecho superado indicando que:

“...El fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto se ha fundamentado, por vía jurisprudencial, en la existencia de un daño consumado o de un hecho superado. En el marco de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que estas figuras se presentan, en el primero de los casos, cuando se afectan de manera definitiva los derechos del tutelante antes de que el juez haya adoptado una decisión sobre la solicitud de amparo (por ejemplo, la muerte del accionante)¹⁵. En cuanto al hecho superado, el alto Tribunal ha afirmado que el mismo tiene lugar cuando, por la acción u omisión [...] del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. [...] En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela,

sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'¹³¹⁴

Señaló la Corporación que en el mismo sentido se ha pronunciado, cuando en el curso de una acción popular encuentra que la vulneración de los derechos colectivos invocados persiste, a pesar de que el demandado o la autoridad judicial consideren que la situación cesó; a su vez, si la transgresión alegada se abordó dentro del trámite y fue resuelta de manera efectiva, desaparece la violación.¹⁵

Por lo expuesto, al demostrarse por parte de la entidad accionada el cumplimiento de lo pretendido por el actor popular, y ello, antes de emitirse sentencia, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, lo cual fue analizado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales el 26 de abril de 2023, radicado 176143112001202200041-01 por medio del cual se revocó un fallo emitido en este despacho, declarándose la carencia actual por hecho superado.

De suerte que la entidad accionada, en el momento no se encuentra quebrantando los derechos colectivos señalados por el accionante, al tiempo que las pruebas obtenidas en la foliatura dan cuenta que tiene implementado a través de una persona capacitada la forma de comunicarse con las personas con limitación auditiva, y que indudablemente da como conclusión la protección constitucional endilgada.

Sin costas por no advertirse temeridad, ni mala fe en la actuación del actor popular, toda vez que no se encuentra en la actuación del señor José Elidier Largo alguna de las hipótesis contempladas para ello en el artículo 79 del C.G.P., ni tampoco se observó en el plenario que el promotor haya incurrido en gastos al interponer la acción constitucional.

Por lo expuesto el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio (Caldas)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar carencia actual por hecho superado de las pretensiones de la presente acción popular promovida por el señor **José Elidier Largo** contra **Efigas Gas Natural S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al actor popular, por lo dicho en precedencia.

TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes de la acción popular. Por secretaria procédase de conformidad.

¹³ T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo. [Nota a pie de página No. 40 en la sentencia citada], Corte Constitucional, sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis

¹⁴ Sentencia del 4 de septiembre de 2018, radicado No. 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU, la Sala Plena del Consejo de Estado

¹⁵ Sentencia del 4 de septiembre de 2018, radicado No. 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU, la Sala Plena del Consejo de Estado

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2e302c28b26a3940bdfdfb30861e401bf9df76947244211fbdce3aaf277da8**

Documento generado en 27/11/2023 03:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>